

I. MATERIA

Se consulta respecto a la factibilidad legal del acogimiento al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, de vehículos cuya importación se encuentra prohibida de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 843.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N° 45-94-EF - Texto Único Ordenado de Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo 722.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF - Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Resolución Ministerial N° 287-98-EF-10 y sus modificatorias - Aprueban relación de mercancías que pueden acogerse al Régimen de Importación Temporal para Reexportación en el mismo estado, en adelante R.M. N° 287-98-EF-10
- Decreto Legislativo N° 843 y sus modificatorias - Restablecen la importación de vehículos automotores usados a partir del 1 de noviembre de 1996; en adelante Decreto Legislativo N° 843.

III. ANÁLISIS

A través de la presente consulta, se solicita se interprete si las regulaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 843 resultan legalmente aplicables al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, definido por el artículo 53 de la LGA¹, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo señalado en este último, las mercancías que podrán acogerse al mismo son determinadas en el listado aprobado por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas, lo cual se ha producido mediante el artículo 1 de la R.M. N° 287-98-EF-10 y sus modificatorias, algunos de cuyos numerales permiten expresamente el acogimiento de vehículos al régimen:

- 
- "8) Artículos e implementos deportivos y vehículos destinados a tomar parte en competencias deportivas."
 - "9) Vehículos acondicionados y equipados para efectuar investigaciones científicas, análisis, pruebas, exploración y/o perforación de suelo y superficies. Asimismo, vehículos que se utilicen para la prestación de servicios vinculados a las actividades que desarrollan las empresas que cuenten con la Resolución Suprema que les otorgue lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 818 y normas ampliatorias y modificatorias."
 - "12) Vehículos, embarcaciones y aeronaves que ingresan con fines turísticos."
 - "13) Vehículos que transporten por vía terrestre carga o pasajeros en tránsito y que ingresen por las fronteras aduaneras, no sometidos a Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el país."
 - "23) Vehículos destinados a prestar asistencia en casos de emergencias o desastres naturales, oficialmente declarados, que sean internados por entidades internacionales con fines asistenciales, debidamente acreditadas."

¹ "Régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas. Las mercancías que podrán acogerse al presente régimen serán determinadas de acuerdo al listado aprobado por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas."

1.- ¿El término "importación" empleado en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, resulta aplicable al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado?

Al respecto debemos señalar, que mediante el Decreto Legislativo N° 843 se dispuso el restablecimiento a partir del 01.11.96 de la importación de vehículos automotores usados, de transporte de pasajeros o mercancías que cumplan con los requisitos mínimos de calidad establecidos en el artículo 1 del mencionado Decreto Legislativo, cuyo texto vigente señala lo siguiente:

*"A partir del 1 de noviembre de 1996, queda restablecida la **importación** de vehículos automotores de transporte terrestre usados, de carga o pasajeros, que cumplan con los requisitos mínimos de calidad que se señalan a continuación:*

- a) *Que tengan una antigüedad no mayor de cinco (5) años, con excepción de los vehículos automotores con motor de encendido por compresión (diesel y otros) cuya antigüedad deberá ser no mayor de dos (2) años. La antigüedad de los vehículos se contará a partir del año de su fabricación. A partir del 01 de enero del 2009, queda prohibida la importación de vehículos usados con motor de encendido por compresión (diesel y otros) de las categorías L1, L2, L3, L4, L5, M1, M2, N1 y N2.*
- b) *Que el kilometraje de recorrido de los vehículos motorizados no exceda de los límites que se detallan en el siguiente cuadro:*

| CATEGORÍA | VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR CHISPA (Kilómetros) | VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (Kilómetros) |
|-----------|--|--|
| L | 50,000 | 50,000 |
| M1 | 80,000 | 80,000 |
| M2 | 90,000 | 60,000 |
| M3 | 300,000 | 200,000 |
| N1 | 90,000 | 60,000 |
| N2 | 300,000 | 200,000 |
| N3 | 600,000 | 400,000 |

(...)

- c) *Que no haya sufrido siniestro. Para estos efectos, se considera siniestrado un vehículo cuando ha sufrido volcaduras o choques frontales, laterales o traseros sustanciales.*
- d) *Que tengan originalmente proyectado e instalado de fábrica el timón a la izquierda. No se permitirá, en consecuencia, el ingreso de vehículos de timón original a la derecha que hubieren sido transformados a la izquierda.*
- e) *Que las emisiones contaminantes de los vehículos automotores no superen los límites máximos permisibles establecidos por la normatividad vigente.*
(...)"

Como se puede observar, cuando el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843 alude restablecimiento de la "**importación**" de los vehículos automotores que cumplan con los requisitos mínimos de calidad que a continuación pasa a detallar, no precisa que debe entenderse por importación, por lo que se nos consulta si dicho término comprende al régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

Efectuando una revisión del texto del Decreto Legislativo N° 843 a lo largo de las modificaciones que ha tenido desde el inicio de su vigencia, se evidencia que la determinación de los alcances del término importación nunca fue delimitado.

Por otra parte, se tiene conocimiento de un pronunciamiento emitido por la Dirección General de Transporte Terrestre mediante Oficio N° 3151-2008-MTC/15, mediante el cual emiten opinión en relación a la aplicación de las restricciones de antigüedad establecidas en el Decreto Legislativo N° 843 para la inmatriculación de aquellos vehículos que ingresan al país

bajo el régimen de importación temporal (actualmente régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado).

Señala la mencionada Dirección en el Oficio N° 3151-2008-MTC/15, que los alcances del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843 son aplicables “*exclusivamente a los vehículos sujetos al régimen de **importación definitiva**, es decir, a aquellos vehículos que ingresan al país con el objetivo de ser nacionalizados y permanecer de modo indefinido en el sistema vial nacional*”, afirmando en su numeral 3) que, en consecuencia los requisitos mínimos exigidos por el mencionado artículo y sus respectivas normas modificatorias “*no resultan aplicables a los vehículos sujetos al régimen de importación temporal, las cuales, como su denominación lo indica, ingresan al país para propósitos específicos y por periodos determinados.*”.

Por otra parte, cabe señalar que cuando se inicia la vigencia del Decreto Legislativo N° 843, se encontraba vigente la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo 722, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 45-94-EF y en esta norma, el término importación (cuando no era precisado por otro término), era utilizado para identificar exclusivamente al régimen de importación para el consumo. Así, se puede observar en su artículo 84, que señalaba:

“De la Importación

Artículo 84.- Es el régimen aduanero por el cual se autoriza el ingreso de mercancías provenientes del extranjero, para ser destinadas al consumo.
(...)”. (Énfasis añadido).

En ese sentido, dado que el Decreto Legislativo N° 843, no contiene una definición del término importación que permitieran su interpretación, y teniendo en cuenta que el TUO de la LGA vigente a esa fecha, identificaba el término importación (cuando no era precisado por otro), para referirse al régimen de importación para el consumo, podría señalarse a afectos de la aplicación de dicho Decreto Legislativo, que sus alcances resultan aplicables únicamente al régimen de importación para el consumo, interpretación que coincidiría con lo señalado por la Dirección General de Transporte Terrestre en el Oficio N° 3151-2008-MTC/15.

Cabe señalar que bajo la versión actual de la LGA, el término importación dejó de ser utilizado de forma aislada para unirse a la expresión “para el consumo”, identificando así al régimen aduanero de importación para el consumo, definido por el artículo 49 de la LGA como: “*Régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo (...).*”; sin embargo, sigue aludiendo al mismo régimen que bajo la LGA aprobada con Decreto Legislativo 722, se denominó “importación”.

Teniendo en consideración lo antes expuesto y lo señalado por la Dirección General de Transporte Terrestre en el Oficio N° 3151-2008-MTC/15, podríamos concluir que los requisitos y prohibiciones establecidas por el Decreto Legislativo N° 843 a los vehículos usados, resultaban aplicables sólo para su destinación al régimen de importación para el consumo.

No obstante, teniendo en cuenta la antigüedad del Oficio N° 3151-2008-MTC/15 (cuya copia se adjunta) y que éste no fue dirigido a SUNAT sino a una Zona Registral de los Registros Públicos, se considera pertinente remitir el presente informe al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a fin de que en su condición de sector competente emita opinión con relación a los alcances del término importación en el Decreto Legislativo N° 843, y en esa medida si resulta aplicable a los vehículos destinados al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

IV. CONCLUSIÓN

En virtud a lo antes expuesto, se sugiere remitir el presente informe para la opinión del Ministerio de Transportes, para que en su condición de sector competente se pronuncie en torno a los alcances del término importación en el Decreto Legislativo N° 843 y si éstos incluyen o no al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

Callao, **31 MAYO 2019**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/cca
CA142-2019
CA182-2019
CA183-2019
CA184-2019



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

OFICIO N° 25-2019-SUNAT/340000

Callao, 31 MAYO 2019

Señor

Fernando Hugo Cerna Chorres

Director General

Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal – Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Jr. Zorritos N° 1203 - Cercado de Lima - Lima

Presente

Asunto : Acogimiento a régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, de vehículos de importación prohibida

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de solicitarle emitir opinión respecto a la factibilidad legal del acogimiento al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, de vehículos cuya importación se encuentra prohibida de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 843.

Al respecto se adjunta al presente el Informe N° 88-2019-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

Se remite el presente, en atención a las funciones previstas en los artículos 96 y 97 del ROF del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuyo Texto Único Integrado fue aprobado por Resolución Ministerial N° 145-2019-MTC-01.

De requerir alcances adicionales a efectos de atender al presente, le solicito se sirvan comunicarse con la Gerente de Dictámenes Aduaneros, Flor Nuñez Mariluz al correo fnunezm@sunat.gob.pe.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

